



SEE MORE ⁴ SHARE

Presiona Esc para salir de la pantalla completa

jurisdictio

Revista del Tribunal Estatal de Conciliación y
Arbitraje del Estado de México

NÚMERO INAUGURAL

octubre-diciembre

Número 1 Año 2011





Primera edición: 2011

Reserva de derechos: 04-2011-120511500800-102
Certificado de licitud de título y contenido: en trámite

ISSN: en trámite

Dictamen Técnico de Imagen Institucional número 214060000/530/2011
Número de Autorización CE:204/05/01/11-01

Las opiniones sustentadas en los trabajos contenidos en esta revista, corresponden exclusivamente a sus autores. El hecho de su publicación no implica que *iurisdicctio* se solidarice con su contenido.

La revista *iurisdicctio* es una publicación de distribución gratuita, sin fines de lucro. La publicación de las colaboraciones que aparecen en esta revista supone que los autores ceden sus derechos a *iurisdicctio* y otorgan el permiso para que sus colaboraciones se publiquen y difundan en la revista en formato impreso y digital.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de los autores y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

Los datos personales de los colaboradores proporcionados a esta revista se encuentran debidamente protegidos y son usados exclusivamente para fines académicos.





COMITÉ EDITORIAL

OCTAVIO AVENDAÑO CARBALLIDO
ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
ROSALINDA ELIZABETH BENITEZ GONZÁLEZ
V. HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
JOSÉ BENJAMÍN BERNAL SUÁREZ
ALFONSO BOUZAS ORTIZ
JORGE CARRIZO MAC GREGOR
JOSÉ DÁVALOS MORALES
SUSANA DÁVALOS TORRES
VICENTE FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
JORGE FERNÁNDEZ RUIZ
HÉCTOR FIX-FIERRO
JOSÉ NOÉ GÓMORA COLIN
SANDRA GÓMORA JUÁREZ
ADRIANA HERNÁNDEZ ARZATE
ALEIDA HERNÁNDEZ CERVANTES
MARÍA PATRICIA KURCZYŃ VILLALOBOS
JOSÉ MANUEL LASTRA LASTRA
MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLIVERA
MARÍA DEL CARMEN MACÍAS VÁZQUEZ
JOSÉ MARTÍNEZ PICHARDO
HUGO ÍTALO MORALES SALDAÑA
TOMÁS HÉCTOR NATIVIDAD SÁNCHEZ
JORGE OLIVERA GARCÍA
MARGARITA PALOMINO GUERRERO
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
RAFAEL QUINTANA MIRANDA
CARLOS REYNOSO CASTILLO
CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
ALFREDO SÁNCHEZ CASTAÑEDA
RAFAEL TENA SUCK
DIEGO VALADÉS RÍOS
MARÍA GUADALUPE ZAMORA NÚÑEZ

La nueva competencia laboral de los organismos protectores de los derechos humanos en México
Carlos Alberto PUIG HERNÁNDEZ 119

El debilitamiento de la relación de trabajo
Carlos REYNOSO CASTILLO 157

El bienestar social como responsabilidad del Estado constitucional
Diego VALADÉS 175

ENSAYOS

Una clasificación de los derechos de la justicia social
Jorge CARPIZO 193

Principio de buena fe en el derecho procesal del trabajo
Rafael TENA SUCK 241

CRITERIOS EDITORIALES 259

DISCURSO INAUGURAL

Para el Gobierno del Estado de México, es motivo de gran satisfacción presentar a la sociedad mexiquense el primer número de *Iurisdictio. Revista del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México*, un proyecto que nació bajo la premisa de difundir el conocimiento jurídico, particularmente en los rubros de la administración e impartición de justicia, derecho laboral, derecho procesal laboral y derecho burocrático.

La Secretaría del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con esta revista trimestral, establecen un medio plural con diferentes ideas, propuestas y opiniones de todos los actores e integrantes de los sectores sociales, que nos ayudan a la consolidación de un gobierno solidario, una sociedad protegida y un Estado progresista.

De la misma manera, se difunde y divulga el conocimiento jurídico en algunos aspectos laborales de especial interés, para que a través del contraste y el análisis, quienes se dedican a la digna labor de impartir justicia, encuentren en esta revista una valiosa herramienta para enriquecer su información.

En sus páginas encontrarán artículos, ponencias y ensayos, efectuados con el rigor académico que precisa la investigación jurídica. Se ha respetado en todo momento la pluralidad ideológica y la libertad de expresión de los autores, como los doctores: Humberto Benítez Treviño, Jorge Carpizo Mac Gregor, Diego Valadés, entre otros, a quienes damos el más cálido de nuestros agradecimientos por amablemente aportar a esta publicación sus conocimientos y experiencia profesional.

Esperamos que *Iurisdictio. Revista del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México*, se constituya en un paradigma analítico en tópicos de justicia laboral, que contribuya al perfeccionamiento de la legislación laboral sustantiva y adjetiva, y que impulse la dignificación y cumplimiento de los derechos de la clase trabajadora.

Con estas acciones, a más de setenta años de su creación, el

**LA NUEVA COMPETENCIA LABORAL DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

Carlos Alberto Pujó HERNÁNDEZ

RESUMEN: La reforma del párrafo tercero del apartado B del artículo 92 constitucional, incluida en el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011, amplía la competencia de los organismos protectores de los derechos humanos en México, a fin de que —a más tardar el 11 de junio de 2012 en que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas adecúen las leyes federal y locales aplicables— dichos organismos puedan conocer de los asuntos laborales relacionados con las quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que impliquen la violación de los derechos correspondientes, por lo cual, resulta conveniente analizar tanto el proceso legislativo del que deriva esta reforma constitucional como el contenido jurídico de la misma —por lo que se refiere al tema central de la investigación—, dar cuenta de los Tratados Internacionales en los que se reconocen derechos humanos de carácter laboral y examinar las distintas hipótesis en las que, de acuerdo con la legislación vigente, las autoridades y servidores públicos pueden quebrantar esos derechos.

PALABRAS CLAVE: Competencia laboral, derechos humanos, tratados internacionales, reforma constitucional.

SUMARIO: I. *Reformas constitucionales en materia de derechos humanos.* II. *Proceso legislativo en el Congreso de la Unión.* III. *Análisis jurídico de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.* IV. *Derechos humanos de carácter laboral reconocidos en los Tratados Internacionales.* V. *Competencia constitucional de los organismos protectores de los derechos humanos en asuntos laborales.*

I. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

La actualización de las diferentes decisiones políticas fundamentales que fueron aprobadas por los diputados electos para el congreso constituyente que se reunió en Querétaro y que sesionó del 1° de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917, así como la incorporación de nuevos temas, con posterioridad al inicio de vigencia de nuestra Constitución Política Federal,¹ se instrumenta por conducto del Congreso Constituyente Permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la propia carta magna, a través del Congreso de la Unión, en el cual se requiere el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que las reformas o adiciones sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados, cuyo cómputo realiza el mismo Poder Legislativo Federal para efectuar la declaración de haber sido aprobadas las enmiendas y agregados correspondientes.

En los términos del precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, se efectuó la primera reforma que recayó en el artículo 14 transitorio (que suprimía la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes) y la fracción XXVII del artículo 73 de la Constitución (relacionada con planteles de instrucción pública), publicada en el *Diario Oficial* del 8 de julio de 1921, y una de las más recientes ocurrió a través del decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 10 de junio de 2011 y su artículo 1° transitorio dispone que entrará en vigor al día siguiente al de su divulgación.

En la base del ámbito jurídico nacional, la sustitución del tradicional concepto de “garantías individuales” ensancha su esquema de protección mediante la amplia noción constitucional de “derechos humanos” y, en la parte superior de la estructura legislativa que rescata las fuentes internacionales del derecho mexicano, se consolida el precario criterio de interpretación sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el 11 de mayo de 1999 y por unanimidad de

1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de nuestra carta magna, su vigencia inició el día 17 de mayo de 1917.

diez votos, el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, en que consideró que los tratados internacionales guardan una jerarquía superior, sobre el derecho federal y el local, salvo que la Constitución General de la República señale algún caso especial, como se desprende de la tesis cuyo rubro señala: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”²

Entre los preceptos constitucionales incluidos en el decreto citado, producto de las labores del Congreso Constituyente Permanente, se encuentra el artículo 102, cuyo apartado B –en su párrafo primero– faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos; en los restantes diez³ párrafos que integran el apartado citado, se establecen distintas normas aplicables a los aspectos sustantivos y adjetivos de dicha facultad y organismos.

Para los efectos del presente ensayo tomaremos como tema central de la investigación el texto del párrafo tercero de dicho apartado B del artículo 102 constitucional, el cual excluía de la competencia de los organismos protectores de los derechos humanos a los asuntos de carácter electoral, laboral y jurisdiccional, y mediante la reforma que estudiamos se conservó la reserva de las cuestiones electorales y jurisdiccionales, no así de las laborales, en virtud de lo cual, la supresión de ese texto, amplía la capacidad legal de estos organismos para conocer de los asuntos relacionados con las normas del trabajo. Debe señalarse que la destacada laboralista, actual Presidenta de la Sociedad Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Patricia Kurczyn Villalobos, antes de la reforma constitucional que comentaremos, ya había

2 Novena Época. Registro: 102667. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Noviembre de 1999. Materia: Constitucional. Tesis: P. LXXXI/99. Página: 48. Se considera precario el criterio toda vez que, a la fecha, no se ha integrado la tesis de Jurisprudencia respectiva y la Corte tiene la facultad legal de modificarla con la reforma constitucional en comento, los tratados internacionales que cumplan los requisitos previstos en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, forman parte de la misma, lo que significa que tienen igual nivel de jerarquía.

3 Los párrafos quinto, octavo y décimo primero del apartado vigente fueron producto del decreto que se analizó, pues el texto anterior solo constaba con ocho párrafos.

propuesto eliminar la exclusión incluida en el párrafo tercero del apartado B del artículo 102 constitucional, con el objeto de que los organismos defensores de los derechos humanos en nuestro país, asumieran el conocimiento y atención de las quejas relacionadas con los asuntos laborales, para lo cual expuso: "La exclusión legal seguramente obedece a cuestiones de orden político, pero no tiene razón jurídica de ser. Ahora bien, tal exclusión no significa negar o desconocer derechos laborales, y es conveniente rectificar esta situación mediante el análisis que permita distinguir entre lo administrativo-laboral y lo jurisdiccional. Ciertamente es que no hay indefensión frente a las violaciones cometidas por autoridades, solo que se presentan mayores dificultades técnico-jurídicas para su corrección, por lo que bien valdría superar esta deficiencia vía las comisiones de derechos humanos como un importante auxilio en la defensa de los derechos relacionados con el trabajo de las personas físicas, sin excluir los derechos de las organizaciones laborales."⁴

Los asuntos de carácter laboral tienen presencia en distintos campos del derecho, por lo cual resulta conveniente, efectuar un repaso de los mismos a fin de identificar si entre sus componentes se presentan características electorales y jurisdiccionales que puedan provocar la aplicación de la exclusión constitucional establecida y, consecuentemente, la incompetencia para conocer dichos asuntos por parte de los mencionados organismos protectores de los derechos humanos en México, lo cual efectuaremos a continuación, no sin antes reseñar los aspectos más relevantes del debate parlamentario y el proceso legislativo que originó la importante reforma constitucional, que comentaremos desde el punto de vista jurídico y específicamente desde su ámbito y sus repercusiones de carácter laboral.

4. Kurczyn Villalobos, Patricia, "Los Derechos Humanos en el trabajo", (consulta del 24 de noviembre de 2011) p. 326. <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2427/16.pdf>

II. PROCESO LEGISLATIVO EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN⁵

1. *Minuta con proyecto de Decreto de la Cámara de Origen*

La minuta con proyecto de decreto, remitida por la Cámara de Diputados, de fecha 23 de abril de 2009, conservaba la exclusión de competencia de los organismos de protección de los derechos humanos en los asuntos laborales.

2. *Dictamen de las Comisiones de la Cámara Revisora*

El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, respecto de la minuta con proyecto de decreto mencionada, del día 7 de abril de 2010, para sustentar su propuesta a fin de suprimir dicha restricción, menciona:

Cabe hacer un comentario especial sobre la ampliación de la competencia en materia laboral que se propone para los organismos públicos de defensa de los derechos humanos; hasta ahora ha sido una limitante importante en sus funciones, sin que haya existido un claro fundamento doctrinal y legal al respecto.

Sobre el particular, cabe referir lo que señala el 'Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México' que se elaboró por la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos para México, para el que no existe realmente ninguna justificación para que los organismos públicos de derechos humanos no puedan conocer de violaciones a los derechos humanos en el ámbito laboral, pues, como lo señala este documento, aunque existan sistemas de protección en este ámbito, es importante que desde su propia dimensión las comisiones de derechos humanos puedan proteger estos derechos.

De conformidad con este razonamiento que contempla la naturaleza de los derechos laborales como derechos humanos de pleno reconocimiento, coincidimos en que el desarrollo de

5. La información que sirvió de base al presente capítulo tuvo como fuente el archivo electrónico titulado "Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio 2011" de la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Junio, 2011. Consulta del 29 de octubre de 2011.

nuestro país merece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como todos los organismos de derechos humanos, asuman este vasto ámbito de competencia. Los argumentos que al inicio de los organismos públicos de derechos humanos y, posteriormente, en su etapa de consolidación, sirvieron para establecer esta limitante, ya no son sostenibles.

Esta facultad que se otorga a los organismos públicos de derechos humanos consistirá en emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia laboral para que se atienda la protección de los derechos laborales de las y los ciudadanos mexicanos.

3. Discusión en la cámara revisora

Para fundamentar el dictamen a que se alude en el apartado anterior, en la discusión de la Cámara de Senadores, que tuvo lugar el 8 de abril de 2010, hizo uso de la palabra, por la Comisión de Estudios Legislativos, el Senador Alejandro Zapata Perogordo, quien mencionó:

"Hay una parte fundamental, porque la Comisión de Derechos Humanos no podría intervenir en tres casos: ni en materia electoral, ni en materia jurisdiccional, ni en materia laboral; ahora se suprime esa prohibición en materia laboral para que *los organismos de derechos humanos puedan intervenir* también en aquellos casos *donde los trabajadores tienen condiciones que vulneren sus derechos inherentes a sus personas*, creo que ese es un avance fundamental indispensable, necesario y aplaudible en todos sentidos."⁶

En la misma sesión del 8 de abril de 2010, se efectuaron los posicionamientos de los grupos parlamentarios y el Senador Jorge Legorreta Ordorica, a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se refirió específicamente al tema que nos ocupa, en los siguientes términos:

"La transformación institucional que involucra esta reforma tiene expresiones más avanzadas en las bases que establece para impulsar el fortalecimiento y consolidación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos a través de la garantía al principio de autonomía, el establecimiento de la

participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares, de la precisión de su régimen de responsabilidades y de la *ampliación de su competencia en materia laboral, cuando existan conflictos que involucren la afectación de los derechos humanos*."

Posteriormente el Senador Santiago Creel Miranda, quien presentó el posicionamiento del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, también mencionó en términos generales a las garantías sociales y a los derechos laborales, pero solo en el ámbito de su protección jurisdiccional al incluirse los tratados internacionales en el rubro constitucional de los derechos humanos:

"Su ámbito material, el *ámbito material de los derechos humanos abarca todos los derechos humanos establecidos en la Constitución*, independientemente de donde se ubiquen, sean como garantías individuales, sean como *garantías sociales*, o como simples derechos, y también este ámbito material abarca a aquellos derechos comprendidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Este nuevo orden de derechos humanos contará con la plena protección jurisdiccional, y esto es quizá lo más importante, porque a incumplimiento o a violación de los derechos humanos el agraviado podrá ir a los tribunales a pedir justicia y obtener un fallo favorable, es por eso que habrá protección jurisdiccional, y sobre todo tomando en cuenta la reforma que recientemente llevó a cabo esta Soberanía, los tribunales con esa reforma estarán obligados a resolver toda controversia que se suscite por leyes, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos.

(...)

Ahora bien, por absurdo que parezca, el día de hoy los derechos humanos contenidos en tratados internacionales que no estuviesen otorgados como garantías individuales en la Constitución, no son susceptibles de ser defendidos en los tribunales mexicanos.

Así, por ejemplo, *violaciones* de derechos políticos, de *derechos laborales*, de derechos de los pueblos indígenas, de los derechos de las audiencias en los medios de comunicación o de derechos sobre la ecología y el medio ambiente, entre otros, que *no estén comprendidos en los tratados internacionales, para ellos no va a existir recurso alguno* si no aprobamos esta reforma constitucional.

Invariablemente los tribunales nacionales se han declarado incompetentes para resolver las controversias que se susciten

⁶ En este caso y en los posteriores, salvo señalamiento en contrario, el subrayado es nuestro para destacar la parte relativa del texto que se relaciona con el tema analizado.

Presiona Esc para salir de la pantalla completa

sobre derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En estos casos, los tribunales siempre han declarado la no procedencia de las demandas.

Por incomprensible que parezca, esto es lo que ocurre de manera cotidiana en todos los tribunales de nuestro país. Es más, hemos visto casos en los que se ha tenido que acudir a instancias internacionales por la falta de protección de los derechos humanos en nuestro país.

Inclusive, ya en varias ocasiones, los organismos internacionales, incluyendo tribunales, han hecho recomendaciones para que esta situación cambie en el país.

En este sentido, la reforma planteada también constituye una respuesta a la comunidad internacional y a la vez hace que el Estado mexicano se inserte de una mejor manera en el concierto de las naciones que respetan y defienden los derechos humanos.”

Estando suficientemente discutido el dictamen en lo general, se reservaron para su discusión en lo particular, los artículos 33 y 102 del proyecto de Decreto, y por unanimidad de 97 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, se aprobaron en lo general, los artículos no reservados del proyecto de Decreto. La reserva del Artículo 102 no se relacionó con el tema de la competencia laboral a favor de los organismos protectores de los derechos humanos, y al final se aprobaron ambos preceptos, por lo cual se devolvió el proyecto a la Cámara de Diputados con modificaciones para los efectos de la fracción E) del artículo 72 constitucional.

4. Dictamen de las Comisiones de la cámara de origen

En el Dictamen de la Cámara de Diputados, presentado el 14 de diciembre de 2010, se mencionan los siguientes antecedentes legislativos:

“La legisladora propone adicionar el párrafo segundo del artículo 102 apartado B para establecer la obligación de todo servidor público de responder a las recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos y, en caso de no ser aceptadas o cumplidas, a fundamentar, motivar y hacer pública la negativa; establece también la facultad de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso, de hacer comparecer a las autoridades o servidores públicos para que expliquen el motivo de su negativa.

juridictio 126

En el párrafo tercero incluye la competencia de los órganos protectores de derechos humanos para conocer de materia laboral.
(...)

En términos generales los derechos humanos se definen como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las leyes deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

(...)
Como es apreciarse, con la Carta Magna de 1917 y sus garantías individuales, México traduce la voluntad del pueblo en un significativo cambio jurídico y político, parte de ello, se consigna en las llamadas *garantías sociales*, con lo que se inicia el llamado constitucionalismo social, al introducir los *derechos de corte social*, es decir, hipótesis normativas que otorgan derechos específicos a grupos de la sociedad desprotegidos, pretendiendo con ello generar una igualdad social, como se establece en los artículos 3, 27 y 123.

(...)
Con relación a la modificación del párrafo tercero, las comisiones unidas coinciden en la idea de la revisora de incorporar a la esfera de facultades jurídicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el conocimiento de las violaciones a los derechos laborales de los trabajadores.

La minuta del Senado ha eliminado la materia laboral de las excepciones competenciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con ello, los derechos laborales han quedado reconocidos como derechos humanos en nuestro país.”

Las comisiones unidas de puntos constitucionales y de derechos humanos tuvieron a bien modificar la minuta del Senado, pero no en la parte relativa de la competencia laboral que analizamos; para concluir su dictamen dichas comisiones expresaron, entre otras, las siguientes:

“Conclusiones

(...)
Tercera. En el presente dictamen se plantearon los siguientes objetivos fundamentales:
1. Introducir plenamente el concepto de derechos humanos a la Constitución Mexicana.
2. Garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los ins-

juridictio 127

Presiona Esc para salir de la pantalla completa

trumentos internacionales de derechos humanos dentro del orden jurídico mexicano.

3. Introducir expresamente los derechos humanos que no se encontraban reconocidos en la Constitución.

4. Incorporar el principio de interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

5. Fortalecer la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución a la luz del derecho internacional.

6. Reforzar las garantías y los mecanismos de protección de los derechos humanos.

(...)

Cuarta. Las propuestas de reformas incorporadas en el presente dictamen parten de las formuladas por las y los legisladores de diversos partidos políticos, de las aportaciones presentadas por diversos grupos de la sociedad civil, los trabajos de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión en el grupo de Garantías Sociales y *el trabajo coordinado por la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con integrantes de la academia y organizaciones no gubernamentales*, así como por las aportaciones que hizo llegar la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.”

5. Nueva discusión en la cámara revisora

En la segunda discusión de la Cámara de Diputados, durante la sesión del día 15 de diciembre de 2010, intervino el diputado Jesús Alfonso Navarrete Prida, de la comisión para fundamentar el dictamen, quien mencionó:

“Se amplía la competencia de la comisión para conocer también de violaciones a los derechos laborales, como parte de los derechos humanos, y se determina que las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán garantizar en la ley la autonomía de los órganos protectores de los derechos fundamentales.”

En la discusión, en lo general, ninguno de los diputados hizo referencia al tema laboral, por lo que una vez que estuvo suficientemente discutido el proyecto, fue aprobado en lo general y en lo particular, respecto de los artículos no impugnados, dentro de

los cuales se encontraba el 102 respecto de la competencia de los organismos protectores de derechos humanos para conocer de los asuntos laborales, por lo que –finalmente y por 325 votos– fue aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto, en virtud de lo cual se devolvió al Senado para los efectos de la fracción E,⁷ del artículo 72 constitucional.

6. Segundo dictamen de las comisiones de la cámara revisora

En el nuevo dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, presentado en la Cámara de Senadores el día 8 de marzo de 2011, se hace referencia al contenido de la minuta, en los siguientes términos:

“En el tercer párrafo se faculta a la CNDH para conocer quejas en materia laboral, es decir, podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.”

Las comisiones dictaminadoras coincidieron con la Colegisladora en la conveniencia de las modificaciones planteadas por lo que sometieron a la consideración del Pleno la aprobación de la minuta proyecto de decreto.

En la discusión de la Minuta que ya había sido votada como Cámara revisora y que ahora la Cámara de origen regresaba con algunas adiciones y reformas, no se hizo referencia específica al tema de los asuntos laborales, pero el C. Presidente Senador Arroyo Vieyra, mencionó: “Se oye, se entiende y se ordena la inscripción en el Diario de los Debates de la petición del Senador Pedro Joaquín Coldwell de hacer un explícito reconocimiento a la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.”

Finalmente fue admitido en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por lo que se devolvió a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se tomó el acuerdo de aprobar, para el caso de que la Colegisladora

⁷ Se exhorta al decreto adio con los artículos aprobados, y que los que estaban pendientes de autorización se reservaran para su examen y votación en las sesiones siguientes.

⁸ Para la aprobación, en su caso, de la mayoría de las legislaturas de los estados, en términos de las facultades constitucionales del Constituyente Permanente.

Investigaciones y procedimientos de jurisdicción

no autorizara las enmiendas contenidas en el proyecto que ésta pueda enviar al periplo de las legislaturas locales, lo aprobado por ambas Cámaras.

7. Aprobación del decreto por el Congreso de la Unión y la mayoría de los Congresos Locales

En la sesión de la Cámara de Diputados, del 23 de marzo de 2011, se aceptó el acuerdo de la Colegisladora, consistente en que se reservara tanto el último párrafo⁹ del Artículo 102 como el párrafo segundo¹⁰ del artículo 8º transitorio, para su examen y votación en las sesiones siguientes, aprobándose los restantes artículos autorizados por ambas cámaras y una vez que se recibieron los oficios suficientes de los Congresos Locales, el 1º de junio del presente año, la Cámara de Senadores declaró aprobado el decreto que modifica la denominación del capítulo 1º del título 1º y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

8. Duración del Proceso Legislativo

De la minuta con proyecto de decreto, remitida por la Cámara de Diputados, de fecha 23 de abril de 2009, a su aprobación por ambas Cámara del Congreso de la Unión y la mayoría de los congresos locales, que permitió la declaración de aprobación correspondiente el 1º de junio del presente año, *transcurrieron dos años, un mes y ocho días*, para agotar el proceso legislativo.

9 El cual dispone: "El desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autorizada alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que así le proporcionen con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente."

10 Cuyo texto fue el siguiente: "Las adecuaciones a esa ley deberán contener los términos, condiciones y circunstancias bajo las cuales se ejercerá la facultad de investigación establecida en el párrafo undécimo del apartado B del artículo 102 del presente decreto, dentro de los que se establecerán como una de las condiciones para el ejercicio de esta facultad, que el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o sea obtener la abstención favorable de la mayoría del Consejo Consultivo de la misma. En tanto no se expresen las modificaciones a esa ley, se aplicará lo señalado en este artículo."

9. Vigencia del Decreto

El decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 10 de junio de 2011 y su artículo 1º transitorio dispone que entrará en vigor al día siguiente al de su divulgación, en virtud de lo cual, el 11 del mes citado, se inicia una etapa superior en la protección de los derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales celebrados por nuestro país, así como en la interpretación de las normas en esta materia, de forma favorable a la salvaguardia más amplia de las personas, y con la nueva y más extensa competencia a favor de los organismos protectores de los derechos humanos, en la que se incluyen los asuntos laborales.

10. Adecuaciones a las leyes federal y locales de los organismos protectores de los derechos humanos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo transitorios del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 10 de junio de 2011, que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto se transcribe en seguida, tanto el propio Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas disponen del plazo máximo de un año para llevar al cabo los ajustes que resulten necesarios en las leyes federal y locales aplicables a los organismos defensores de los derechos humanos en nuestro país, contado a partir del día once de junio de 2011, en que inició su vigencia el decreto mencionado:

"Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto."

Presiona Esc para salir de la pantalla completa

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Como podemos advertir del cotejo textual contenido en el cuadro siguiente, la reforma del párrafo tercero del apartado B del artículo 102 constitucional fue muy sencilla, puesto que solo consistió en suprimir el adjetivo "laborales" de dicho párrafo, con lo cual la exclusión competencial correspondiente dejó de surtir efectos y, consecuentemente, ya forma parte del catálogo de facultades de los organismos protectores de los derechos humanos el conocimiento de las cuestiones de carácter laboral:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Artículo 102	Artículo 102
A.- ...	A.- ...
B.- ...	B.- ...
...	...
Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.	Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Sin embargo y si bien es cierto que el primer párrafo del apartado al que se alude no sufrió ninguna reforma o adición relacionada con el decreto que analizamos, también lo es que el mismo precisa la materia de las quejas que pueden conocer los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, en virtud de lo cual es muy importante tomarla en cuenta como punto de partida para el análisis, materia que consiste en: "actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos."

Si desagregamos el texto citado en el párrafo anterior podemos identificar tres elementos: 1) La *naturaleza jurídica* de los actos u omisiones, cuya cualidad debe ser administrativa; 2) Los *sujetos* que realizan u omiten las conductas previstas, cualquiera, sea el que fuere; y 3) La *exclusión* del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el presupuesto normativo constitucional que aco-

ta el conocimiento competencial de los organismos de protección de los derechos humanos se relaciona con la característica jurídica del acto u omisión correspondientes, ya que debe ser de naturaleza administrativa, lo cual excluye, si tomamos como referencia el artículo 49, párrafo primero, de nuestra Constitución Política Federal, relacionado con la división de poderes, los actos legislativos y los judiciales, tanto más cuanto que el propio párrafo primero del apartado B del artículo 102 constitucional, menciona expresamente la reserva a favor del Poder Judicial de la Federación.

En estas condiciones, si es la naturaleza administrativa del acto u omisión la que determina la materia de las quejas en contra de cualquier autoridad o servidor público, podemos concluir que los actos y omisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal en que desempeña facultades legislativas¹¹ y cuando participa como colaborador en el proceso legislativo al través de la iniciativa, del veto y de la promulgación,¹² no devienen conductas positivas o negativas que puedan ser cuestionadas por medio de una queja ante los organismos protectores de los derechos humanos y contrario sensu, el resto de sus actividades que resultan de carácter administrativo sí pueden serlo.

En situación análoga, los actos u omisiones del Poder Legislativo Federal no pueden servir de base para la promoción de una queja ante los organismos de referencia, salvo que constituyan el ejercicio de facultades político-administrativas, como lo son la erección de nuevos estados o territorios a la unión federal, erección de los territorios en estados, etcétera.¹³ En su ámbito de competencia, las consideraciones anteriores pueden ser aplicables a los congresos locales.

La duda se genera cuando revisamos la situación del Poder Judicial Federal, puesto que -al igual que en el caso del poder legislativo- puede realizar actos cuyo contenido material sea de carácter administrativo, como lo son los nombramientos de los magistrados de circuito y jueces de distrito y los correspondientes cambios de adscripción así como la vigilancia de su conducta, pero como el mencionado párrafo primero del apartado B del artículo 102 constitucional, excluye de la materia de las quejas que analizamos a los actos u omisiones de naturaleza administrativa

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49, en relación con los preceptos 29 y 131, todos ellos de nuestra Constitución Política Federal.

¹² Los gobernadores de los estados también pueden ejercer estas facultades.

¹³ Cfr. Borge O. Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Duodécima Edición Actualizada, México, 1999, Editorial Porrúa, pp. 871-872.

provenientes del Poder Judicial de la Federación, tendríamos que concluir negativamente, esto es, que aún cuando los actos realizados por algún órgano del poder judicial federal constituyan actos de carácter administrativo, no pueden ser la base de una queja que se promueva ante un organismo defensor de los derechos humanos en nuestro país.

Como podemos advertir de la consideración contenida en el párrafo anterior, la exclusión del citado párrafo primero del artículo 102, apartado B, constitucional, se funda en el sujeto respectivo, esto es, que cualquier acto u omisión de carácter administrativo proveniente del Poder Judicial de la Federación, no puede ser materia de una queja, consecuentemente, por exclusión, esas conductas positivas o negativas que se atribuyan al poder judicial de alguna de las entidades federativas del país, sí devienen motivo de una queja. Es evidente que la interpretación gramatical anterior puede no corresponder al famoso "espíritu del legislador", pero el contenido literal del párrafo no deja lugar a dudas; sin embargo, nosotros no advertimos alguna diferencia substancial que justifique el distinto tratamiento constitucional.

Cuando relacionamos el contenido de los párrafos primero y tercero, ambos del apartado B del artículo 102 constitucional, tenemos como resultado que los dos hacen referencia a sendas exclusiones, es decir, el párrafo primero al sujeto (Poder Judicial de la Federación), en tanto que el párrafo tercero a los asuntos (electorales y jurisdiccionales) y, en un primer análisis de acercamiento a la cuestión, pareciera que no existe alguna contradicción puesto que los actos u omisiones jurisdiccionales del fuero federal provienen del Poder Judicial de la Federación y dichas conductas relacionadas con asuntos electorales atribuidos al Tribunal Electoral del mismo Poder también corresponden a un depositario del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, los asuntos jurisdiccionales también pueden provenir de los poderes judiciales locales y como el párrafo primero del apartado B del artículo 102 constitucional solo excluye al sujeto federal (Poder Judicial de la Federación), *contrario sensu*, tendríamos que concluir que los actos u omisiones de carácter administrativo atribuibles a cualquiera de los poderes judiciales locales, resultan competencia de los organismos protectores de los derechos humanos en nuestro país, siempre que el asunto no fuere de carácter jurisdiccional, pues en este caso, estaría excluido con base en el párrafo tercero del precepto constitucional citado,

debido a la naturaleza del asunto.

Los actos u omisiones de los organismos federal y locales electorales (IFE e Institutos Locales Electorales) no estarían amparados por la exclusión del primer párrafo del numeral constitucional que analizamos, toda vez que esos organismos son de naturaleza administrativa y no forman parte del Poder Judicial de la Federación, pero sí estarían excluidos en términos del párrafo tercero, en razón de la naturaleza del asunto, por ser de carácter electoral.

No resulta convincente, en nuestra opinión, la exclusión del Poder Judicial de la Federación prevista en el primer párrafo del citado artículo 102, apartado B, constitucional, a favor del Poder Judicial de la Federación cuando se trata de actos u omisiones de naturaleza administrativa pues conlleva un tratamiento desigual en contra de los poderes judiciales de las entidades federativas.

Para analizar la competencia de los organismos protectores de los derechos humanos en México, lo importante es determinar si el acto u omisión afecta derechos fundamentales y no si proviene de un sujeto determinado como lo es el Poder Judicial de la Federación o si se relaciona con la naturaleza de un asunto como la materia electoral o jurisdiccional, lo cual significaría que una queja resulta competencia de dichos organismos cuando esté vinculada con cualquier acto u omisión, de cualquier naturaleza, que viole o afecte derechos humanos, sin importar qué autoridad sea la causante o responsable, y sin tomar en cuenta asuntos de excepción, pues solo en estos términos estaríamos en condiciones de afirmar que —efectivamente— nos encontramos en el camino de proteger integralmente los derechos humanos.

IV. DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER LABORAL RECONOCIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

En la lista de convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, el último corresponde al C189, titulado "Convenio sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos", de fecha 16 de junio de 2011, que al día 23 de noviembre del mismo año, no registra ninguna ratificación.¹⁴

14 <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/conve1891.htm> (Consulta del 23 de noviembre de 2011).

Presiona Esc para salir de la pantalla completa

En el archivo electrónico titulado "Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio 2011" de la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Junio, 2011,¹⁸ se incluyen en el Apartado 5 los "Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos"; por un total de 168, agrupados por rubros (de carácter general, asilo, derecho internacional humanitario, etcétera) de los cuales, el último —marcado con el número 20— corresponde a la materia laboral.

Entendemos que la difusión del ejercicio de compilación y selección de tratados internacionales a los que nos referimos en el párrafo anterior es de carácter informativo, dado que no es el resultado de análisis en algún caso concreto que hubiere sido sometido al conocimiento de nuestro máximo tribunal y en consecuencia no tiene obligatoriedad legal, por lo que, con esa salvedad los analizamos a continuación.

En el rubro de trabajo se incluyen 31 convenios (del 137 al 167), de los cuales el listado con el número 137 fue celebrado por los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América; el 138 se adoptó por la asamblea general de las Naciones Unidas; y los 29 restantes corresponden a la OIT. Enseguida, se muestra la imagen que copiamos del archivo electrónico mencionado, con las columnas respectivas en las que se anota el número progresivo, el nombre del tratado internacional y la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

5.20 TRABAJO

	NOMBRE	PUBLICACIÓN D.O.F.
137	Acuerdo de cooperación laboral de América del Norte.	21/12/1993
138	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.	13/08/1999

¹⁸ <http://www.scjn.gob.mx/2010/Paginas/Principales/2010.aspx> (Consulta del 29 de octubre de 2011).

jurisdicción 136

139	Convenio Internacional del Trabajo No. 12 relativo a la indemnización por accidente del trabajo en la agricultura, firmado en Ginebra, Suiza.	31/12/1937
140	Convenio Internacional del Trabajo No. 13 relativo al empleo de la cerusa en la pintura, firmado en Ginebra, Suiza.	11/03/1938
141	Convenio Internacional del Trabajo No. 14 relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales, firmado en Ginebra, Suiza.	16/03/1938
142	Convenio Internacional del Trabajo No. 16 relativo al examen médico obligatorio de menores empleados a bordo de buques, firmado en Ginebra, Suiza.	23/04/1938
143	Convenio Internacional del Trabajo No. 21 relativo a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques, firmado en Ginebra, Suiza.	28/04/1938
144	Convenio Internacional del Trabajo No. 27 relativo a la indicación del peso en los grandes fardos transportados por barco, firmado en Ginebra, Suiza.	12/08/1935
145	Convenio No. 56, relativo al seguro de enfermedad de la gente de mar, firmado en Ginebra, Suiza.	5/03/1984
146	Convenio No. 58 que fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo.	03/12/1948
147	Convenio No. 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California.	16/10/1950
148	Convenio No. 95 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección del salario.	12/12/1955
149	Convenio No. 90 relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria.	19/07/1956 F.D.E 11/09/1956

jurisdicción 137

Presiona Esc para salir de la pantalla completa

150	Convenio Internacional del Trabajo No. 99 relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura, firmado en Ginebra, Suiza.	28/10/1952
151	Convenio No. 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.	09/10/1952
152	Convenio No. 105 relativo a la abolición del trabajo forzoso.	21/08/1959 F. de E. 17/09/1959
153	Convenio Internacional del Trabajo No. 106 relativo al descanso semanal en el comercio y en las oficinas, firmado en Ginebra, Suiza.	21/08/1959
154	Convenio No. 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.	11/08/1962
155	Convenio No. 112 relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores.	25/10/1961
156	Convenio No. 134 relativo a la prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar.	21/01/1975
157	Convenio No. 135, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa.	21/01/1975
158	Convenio No. 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo.	28/11/1978
159	Convenio No. 150 sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización.	13/05/1982
160	Convenio No. 153 sobre duración del trabajo y periodos de descanso en los transportes por carretera.	14/05/1982
161	Convenio No. 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.	06/03/1984 F. de E. 05/04/1984
162	Convenio No. 159 de la organización internacional del trabajo, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.	22/04/2002
163	Convenio No. 161 sobre los servicios de salud en el trabajo.	13/04/1987
164	Convenio No. 170 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo	04/12/1992

Iuriedicito138

165	Convenio No. 172 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares.	05/08/1993
166	Convenio No. 182 Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.	07/03/2001
167	Convenio sobre el empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas de todas clases	21/04/1938 ¹⁶

1. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo

De los 189 convenios adoptados por la OIT hasta el día 16 de junio de 2011, en la 100a. sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, México ha ratificado 76, que representan un 40% del total, y la Secretaría General de Acuerdos, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera 29 de ellos (los cuales corresponden a los números 12, 13, 14, 16, 21, 27, 45, 56, 58, 87, 90, 95, 99, 100, 105, 106, 111, 112, 134, 135, 144, 150, 153, 155, 159, 161, 170, 172 y 182), dentro de los cuales, el 21 y el 112 han sido superados, por lo cual realmente son 27 y se estimaría que los restantes 47 no reconocen derechos fundamentales, aunque debemos excluir a 6 que han sido superados o revisados por convenios posteriores (23, 32, 34, 42, 43 y 49) y uno que fue retirado (46), por lo que —realmente— serían 40, los convenios ratificados por nuestro país que están fuera de la lista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son los siguientes:

Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo y ratificados por México cuyo contenido la SCJN no considere lo relacionado con los derechos humanos:

Número Denominación

- 1) 8, Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920.
- 2) 9, Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920.

¹⁶ El Convenio del 21/04/1938 es el 45 de la OIT.

Iuriedicito139

- 3) 11, Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921.
- 4) 17, Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925.
- 5) 19, Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925.
- 6) 22, Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926.
- 7) 26, Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928.
- 8) 29, Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.
- 9) 30, Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930.
- 10) 52, Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936.
- 11) 53, Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936.
- 12) 54, Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936.
- 13) 55, Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936.
- 14) 62, Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937.
- 15) 63, Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938.
- 16) 80, Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946.
- 17) 93, Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949.
- 18) 102, Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.
- 19) 107, Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.
- 20) 108, Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958.
- 21) 109, Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958.
- 22) 110, Convenio sobre las plantaciones, 1958 [Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las plantaciones, 1958].
- 23) 115, Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960.
- 24) 116, Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961.
- 25) 118, Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962.
- 26) 120, Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964.

juridictio 140

- 27) 123, Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.
- 28) 124, Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965.
- 29) 31, Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970.
- 30) 140, Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974.
- 31) 141, Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975.
- 32) 142, Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975.
- 33) 152, Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979.
- 34) 160, Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985.
- 35) 163, Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987.
- 36) 164, Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987.
- 37) 166, Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987.
- 38) 167, Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988.
- 39) 169, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989.
- 40) 173, Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992.

Dentro de sus 189 convenios, la OIT califica como fundamentales a 8 (29, 87, 98, 100, 105, 111, 138 y 182) de los cuales México a ratificado 5 (87, 100, 105, 111 y 182), esto es, no ha ratificado 3 (29, 98 y 138); los cinco convenios fundamentales que nuestro país ha ratificado, se encuentran incluidos en la clasificación y listado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo que califica como fundamentales, en los que se destaca con cursivas el texto de los que México ha ratificado.

Número	Denominación
--------	--------------

- | | |
|----|--|
| 1) | 29, Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. |
| 2) | 87, <i>Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948.</i> |
| 3) | 98, Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949. |
| 4) | 100, <i>Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951.</i> |

juridictio 141

Presiona **Esc** para salir de la pantalla completa

- 5) 105, *Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso*, 1957.
- 6) 111, *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)*, 1958.
- 7) 138, *Convenio sobre la edad mínima*, 1973.
- 8) 182, *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil*, 1999.

2. Clasificación de convenios internacionales en materia laboral

En la "Introducción general del Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, relativo al estudio general de las memorias sobre los Convenios 87 y 98", se reconoce que:

"... la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, y posteriormente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, y el Pacto y Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, han consagrado derechos y libertades que son indispensables para el libre ejercicio de los derechos sindicales. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cuya influencia moral está fuera de duda, establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas (artículo 20.1), así como derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses (artículo 23.4). Los pactos mencionados, que entraron en vigor en 1976, contienen disposiciones sobre el derecho de asociación, en particular el de fundar sindicatos y sobre el derecho de huelga."¹⁷

José Barroso Figueroa, clasifica con base en una sistematización propia, los convenios y recomendaciones adoptados por la OIT y dentro del rubro que denomina "Derechos humanos fundamentales" ubica —entre diez de ellos— a los que corresponden a los números "87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" y "98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva", respecto de los cuales comenta: "Obviamente no todos los convenios mencionados poseen la misma jerarquía e, incluso, algunos resultan anticuados. Pero dos de ellos, los ligados de manera directa con la li-

bertad sindical, que son el número 87, adoptado en 1948 por la Conferencia en su Trigésima Primera Reunión, y el 98, adoptado en 1949 por la Trigésima Segunda Reunión, conforman la cumbre de la labor normativa de la OIT. Es curioso advertir que ninguno de ambos pactos cuenta con una recomendación complementaria."¹⁸

Posteriormente, José Barroso Figueroa cita el manual "Las Normas Internacionales del Trabajo", que incluye como anexo una guía clasificada de las normas internacionales del trabajo en función de las materias, la cual desglosa diez rubros:

- I. Derechos humanos fundamentales: A) Libertad Sindical. B) Trabajo forzoso.
- II. Empleo: A) Política del empleo. B) Colocación de los trabajadores. C) Orientación y formación profesionales.
- III. Condiciones de Trabajo y Política Social: A) Salarios. B) Condiciones Generales de Trabajo. C) Seguridad e higiene en el trabajo. D) Servicios sociales, vivienda y tiempo libre.
- IV. Seguridad Social: A) Normas generales. B) Protección en las diversas ramas de seguridad social. C) Instrumentos especiales relativos a los migrantes.
- V. Relaciones de trabajo.
- VI. Trabajo de las mujeres: A) Igualdad de remuneración. B) Protección de la maternidad. C) Trabajo nocturno. D) Trabajos subterráneos. E) Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares.
- VII. Trabajo de menores: A) Edad mínima. B) Trabajo nocturno. C) Examen médico. D) Trabajos subterráneos.
- VIII. Categorías especiales de trabajadores: A) Gente de mar. B) Trabajadores portuarios. C) Plantaciones. D) Arrendatarios y aparceros. E) Trabajadores indígenas y trabajadores de territorios no metropolitanos. F) Trabajadores migrantes. G) Personal de enfermería.
- IX. Administración del trabajo: A) Inspección del trabajo. B) Estadísticas. C) Servicios de empleo.
- X. Consulta tripartita.¹⁹

El mismo Barroso Figueroa expone sistemáticamente y

17. Trabajo, Oficina Internacional del: *Libertad Sindical y Negociación Colectiva*, Conferencia Internacional del Trabajo, 81ª Reunión, 1994; Informe III (Parte 4B), Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Ginebra, párrafo 14, p. E.

18. Barroso Figueroa, José, *Derecho Internacional del Trabajo*, 1987, Editorial Porrúa, México, p. 373.
19. *Ibid.*, p. 282, nota 2.

Presiona **Esc** para salir de la pantalla completa

analiza el contenido de los convenios adoptados por la OIT e incluye a diez de ellos dentro del rubro correspondiente a los derechos humanos fundamentales, respecto de los cuales menciona:

"En nuestro concepto, el respeto a los derechos fundamentales del hombre constituye la premisa insoslayable para el desarrollo de las relaciones laborales y, más concretamente, para alcanzar la justicia social, que a su vez, como afirma el párrafo primero del Preámbulo de la Constitución (Nota: de la OIT), es la base de la paz universal."²⁰

Los diez convenios a que se refiere el autor citado, que a su vez, expone en tres grupos, son los siguientes:

A) Libertad sindical y negociación colectiva

- A.1) Convenio número 11, sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921.
- A.2) Convenio número 84, sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947.
- A.3) Convenio número 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948.
- A.4) Convenio número 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949.
- A.5) Convenio número 135, sobre los representantes de los trabajadores, 1971.
- A.6) Convenio número 141, sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975.
- A.7) Convenio número 154, sobre la negociación colectiva, 1981.

B) Abolición del trabajo forzoso

- B.1) Convenio número 29, Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.
- B.2) Convenio número 105, sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957.

C) Abolición de la discriminación.

- C.1) Convenio número 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

²⁰ *Ibid.*, p. 372.

De los anteriores diez convenios de la Organización Internacional del Trabajo que Barroso Figueroa considera que se relacionan con derechos humanos fundamentales, México no ha ratificado tres de ellos, los cuales corresponden al rubro de la libertad sindical y de la negociación colectiva, que son el Convenio número 84, sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947;²¹ el Convenio número 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949; y el Convenio número 154, sobre la negociación colectiva, 1981, en forma tal que nuestro país solo ha ratificado siete de los diez convenios mencionados, que en estricto derecho serían seis, pues no aplica la ratificación del Convenio 84, pero los dos que ha omitido suscribir se relacionan con uno de los capítulos más importantes del derecho laboral como lo es la materia colectiva del trabajo.

Si cotejamos el catálogo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los diez convenios seleccionados por el internacionalista laboral que venimos citando, tenemos como resultado que nuestro más Alto Tribunal solo califica con un contenido relativo a los derechos humanos a cuatro de esos convenios, de los cuales el Convenio número 87 y el Convenio número 135 corresponden al rubro de la libertad sindical y de la negociación colectiva, en tanto que los dos restantes, el Convenio número 29 y el Convenio número 111, corresponden al epígrafe de la abolición del trabajo forzoso y de la abolición de la discriminación.

Del contraste entre los diez convenios escogidos por Barroso Figueroa como relativos a los derechos humanos fundamentales y los ocho que la Conferencia Internacional del Trabajo califica como fundamentales, coinciden en cinco de ellos, los cuales son los siguientes: a) En el rubro de libertad sindical y negociación colectiva, el Convenio número 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; y el Convenio número 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949; b) En cuanto a la abolición del trabajo forzoso, el Convenio número 29, Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930; y el Convenio número 105, sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957; y c) Respecto de la abolición de la discriminación, el Convenio número 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Por lo tanto, solo en tres casos concuerdan tanto nuestro más

²¹ No aplica su ratificación por parte de nuestro país ya que no tiene territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución de la OIT.

Presiona Esc para salir de la pantalla completa

alto Tribunal como el autor citado y la OIT, a saber, por cuanto a los convenios 87, 105 y 111, aunque se hace notar que el Convenio 98 –en el que coinciden Barroso Figueroa y la Conferencia Internacional del Trabajo– no lo incluye la Corte en su catálogo debido a que no está ratificado por nuestro país.

Los resultados anteriores, salvo el caso del Convenio 98 mencionado,²² acreditan un alto grado de divergencia, aunque debe destacarse que la selección de la OIT toma como base el concepto de convenios fundamentales mientras que el internacionalista mencionado utiliza el calificativo de convenios correspondientes a derechos humanos fundamentales y la Corte los considera tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos, por lo que la plataforma conceptual de comparación si bien no es idéntica, si nos permite obtener un panorama indicativo de la situación normativa a nivel internacional que, con motivo de la reforma constitucional que analizamos, tiene que ser materia de estudio por parte de quienes aplican el derecho laboral en sus diferentes actividades profesionales (autoridades, asesores, litigantes, empleadores y trabajadores) y en los distintos vínculos que se generan, tanto los tradicionalmente considerados (dependencias y tribunales del trabajo) como los nuevos campos derivados de dicha reforma (organismos protectores de los derechos humanos).

Serán las acciones de trabajadores y empleadores así como la actividad de los organismos protectores de los derechos humanos y del Poder Judicial de la Federación, las que irán definiendo y descartando, conceptos relacionados con los tratados internacionales que permitirán aplicar sus contenidos en la defensa general de los derechos humanos de nuestro país y en la protección específica de las cuestiones laborales que de ellos se deriven, en virtud de lo cual, quedan a la consideración del lector, las ideas que han quedado expuestas sobre el tema, como una contribución al debate y a la determinación constitucional y legal en la materia.

²² Si dicho convenio estuviera ratificado por México, es indudable que la Corte lo hubiera incluido en su relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos.

V. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS LABORALES

Además de las consideraciones de carácter general que fueron expuestas en el capítulo III del presente ensayo jurídico, procederemos ahora a abordar específicamente los casos relacionados con la actuación de varias autoridades que tienen a su cargo la atención y resolución de asuntos laborales, a fin de precisar si resultan o no competencia de los organismos protectores de los derechos humanos de nuestro país, en función de la nueva competencia que deben asumir derivada de la reforma constitucional que se analiza.

1. ¿Los actos u omisiones de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son de naturaleza administrativa o jurisdiccional?

No está muy claro si los actos u omisiones que ejecuten o en que incurran las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son competencia de los organismos protectores de derechos humanos porque estas autoridades laborales formalmente tienen una naturaleza administrativa, aunque bien sabemos que materialmente desempeñan funciones jurisdiccionales, como desde hace más de setenta y seis años lo sostuvo la —ahora desaparecida— Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyo rubro y texto, a la letra dicen:

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo y que, por consiguiente, constituyen tribunales administrativos, desde el punto de vista de la función material que les está encomendada, desempeñan una verdadera función jurisdiccional cuando resuelven una controversia de naturaleza jurídica.

Amparo 5156/33. José García Luna. 4 de abril de 1935. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente."²³

²³ Registro No. 816281. Localización: Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Informes. Informa

Presiona Esc para salir de la pantalla completa

Es importante recordar que desde aquella época se descartó el cuestionamiento en contra de dichas autoridades, consistente en que representaban tribunales especiales prohibidos constitucionalmente, como lo resolvió la misma Cuarta Sala de la Corte, en el caso siguiente:

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, NATURALEZA JURIDICA DE LAS. *No es exacto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyan tribunales especiales*, porque dichas Juntas fueron establecidas por el artículo 123 constitucional para resolver conflictos, colectivos e individuales, que surjan entre el capital y el trabajo, y no para una contienda especial y determinada, que es lo que caracteriza a los tribunales especiales cuyo funcionamiento es violatorio de garantías.

Amparo en revisión en materia de trabajo 3988/25. Yusim Nicolás A. 30 de enero de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: Xavier Icaza."²³

Por lo tanto, si atendemos a la clasificación formal, a las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al constituir tribunales administrativos, no les aplica a su favor la exclusión del párrafo primero del apartado B del artículo 102 constitucional, ya que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación, pero si tomamos el punto de vista de la función material que desempeñan, sus actos u omisiones, en términos generales,²⁴ son el resultado de una función jurisdiccional y, por ende, operaría la exclusión prevista en el párrafo tercero del apartado y precepto constitucional citados.

Si aceptamos que la actuación de estos tribunales laborales pueda ser materia de una queja, estaríamos agregando una vía más para evitar la violación de los derechos humanos, en este caso de trabajadores y patronos, al lado de la vía de amparo que con base en la nueva ley de la materia, que está pendiente de ser aprobada, establece mejores condiciones para su ejercicio, pero la objeción consistente en que se duplican los procedimientos aplicaría por igual en la materia penal, en cuyo campo no encontramos objeciones al respecto, por lo cual, tampoco en materia laboral, hallamos elementos que pudieran motivar una decisión excluyente de estos asuntos, por lo que opinamos que resultan competencia de

²³ Página 38. Tesis Aislada. Materia(s): laboral.

²⁴ Registro No. 383300. Localización: Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XLIII. Página: 820. Tesis Aislada. Materia(s): laboral.

²⁵ Con las salvedades que analizaremos posteriormente.

los organismos defensores de los derechos humanos en nuestro país.

Más aún, pueden presentarse casos vinculados con el actuar jurisdiccional²⁵ de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que impliquen una violación de los derechos humanos tanto de los trabajadores como de los empleadores y nos referimos al incumplimiento de los términos procesales establecidos por la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para los diversos procedimientos laborales que tardan en promedio tres años, cuando que el desarrollo legal ortodoxo requería de tres a cuatro meses, demora que —sin duda— constituye una violación manifiesta de la garantía prevista en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, que establece que: "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*" y, consecuentemente, representa un quebranto de los derechos humanos de los interesados.

2. *¿Cuál sería el organismo protector de los derechos humanos competente en el caso de las Juntas Especiales foráneas de la Federal de Conciliación Y Arbitraje?*

En el supuesto planteado, por razón de la materia federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sería la competente para conocer de las quejas planteadas respecto de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje establecidas en el territorio de los Estados, en términos de lo dispuesto en el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo, y no corresponderían dichas quejas a los órganos protectores de los derechos humanos locales.

3. *¿Los actos u omisiones del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores, son de carácter jurisdiccional?*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción IX,

²⁵ Además de los administrativos que se analizan más adelante.

Presiona Esc para salir de la pantalla completa

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, conforme a los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente.

La dualidad derivada de las exclusiones previstas en los párrafos primero y tercero del apartado b del artículo 102, nos presenta una posible contradicción, ya que si atendemos al sujeto excluido, no cabe duda que al tratarse de un acto u omisión proveniente de un órgano del Poder Judicial de la Federación, los casos que se analizan no resultan competencia del organismo federal protector de los derechos humanos, en tanto que si utilizamos como fundamento la naturaleza del asunto, llegaríamos a la conclusión contraria, esto es, que sí puede ser atendida por dicha comisión, por ser un asunto de carácter laboral, lo que colocaría a nuestro más alto Tribunal en el banquillo de los acusados.

¿Cuál de las exclusiones debe prevalecer en este caso? ¿Debemos dejar que toquen con el pétalo de una queja a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Se debe conservar, por extensión, la protección que le otorga la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional para evitar que sea juzgado por una autoridad diversa? Es evidente que el constituyente permanente no tuvo la osadía de contradecir la facultad constitucional que tiene la corte para conocer de los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores, por lo cual opinamos que estos asuntos, a pesar de que son de naturaleza laboral, no inciden en el ámbito de competencia del organismo federal defensor de los derechos humanos.

4. *¿Los actos u omisiones del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver los conflictos de trabajo suscitados con los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, son de carácter jurisdiccional?*

En términos del artículo 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica

jurisdiclio 150

del Poder Judicial de la Federación, es atribución del Consejo de la Judicatura Federal, resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos conforme a la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, de conformidad con los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente.

Aunque es un caso similar al planteado en el epígrafe anterior, relacionado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una sustancial diferencia la cual consiste en que el Consejo de la Judicatura Federal no es el más alto Tribunal de México, sino un órgano que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, por lo cual resulta —sin duda alguna— una autoridad administrativa que estaría resolviendo asuntos de carácter laboral, pero al formar parte del Poder Judicial de la Federación le beneficia la exclusión prevista en el párrafo primero del apartado B del artículo 102 constitucional, tanto más cuanto que también se encuentra reconocida esta facultad en la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

5. *¿Los actos u omisiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver conflictos laborales, son de carácter jurisdiccional?*

Los actos u omisiones que realice o en que incurra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aplicación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de sus propios servidores o de los servidores adscritos a los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94 a 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respectivamente, por tratarse de una autoridad judicial del fuero federal, escaparían de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos

jurisdiclio 151

Presiona Esc para salir de la pantalla completa

del párrafo primero del apartado B del artículo 102 constitucional, pero al constituir un asunto de carácter laboral, incidiría en su esfera de atribuciones, por haber desaparecido la exclusión correspondiente con motivo de la reforma constitucional que analizamos.

La atribución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver los conflictos laborales de referencia, no deriva de un precepto constitucional como en el caso de la corte o del Consejo de la Judicatura sino de dos leyes reglamentarias de la misma carta magna, por lo cual existe – en nuestra opinión– una diferencia substancial, más cuanto que consideramos que la situación laboral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral contradice el esquema constitucional del trabajo previsto en el artículo 123 de la misma carta magna, toda vez que el diverso numeral 41, fracción V, párrafo segundo, parte relativa, establece: “(…). Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.”

Como podemos advertir el constituyente permanente remitió a una ley reglamentaria la regulación de las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral, lo cual no concuerda con el esquema reconocido tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como al Consejo de la Judicatura Federal, que en estos dos casos, se encuentra inserto en el artículo 123 constitucional, que —por sí solo— precisamente constituye el título sexto denominado “Del Trabajo y de la Previsión Social”; pudiera objetarse la consideración anterior calificando la situación como una cuestión formal y que solo requeriría trasladar la parte relativa del artículo 41, fracción V, párrafo segundo constitucional, al numeral 123.

Sin embargo, tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deben respetar las bases previstas en los respectivos apartados A y B del artículo 123 constitucional, pero en el caso de los trabajadores del IFE no se dispone lo mismo y es el artículo 208, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, el que establece que: “1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución.” además de que las condiciones laborales de estos trabajadores solo se enuncian en el artículo 205, párrafo 2, del Código citado, pero no se establecen las normas mínimas correspondientes, en forma contraria al contenido

juridicobio 152

de los mencionados apartados A y B del artículo 123 constitucional.

Lo que viene a agravar más aún la situación es que en donde se precisan las condiciones de trabajo (jornadas, días de descanso, vacaciones, etc.) es en el Estatuto, el cual aprueba el Consejo General del IFE, y en consecuencia, resulta un reglamento de carácter administrativo y no representa formalmente una ley, ya que no es aprobada por el Congreso de la Unión.

Por todo lo anterior, se considera que en el caso de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, los actos u omisiones relacionados con la resolución de sus conflictos laborales, sí deben ser competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en tanto que las diferencias de los servidores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escaparían de su ámbito de conocimiento, ya que dicho Tribunal forma parte del Poder Judicial Federal, al que ampara la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

6. *¿Los actos u omisiones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver conflictos laborales, son de carácter jurisdiccional?*

Los actos u omisiones que realicen o en que incidan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aplicación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores adscritos a los órganos distintos de los centrales del Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 94 a 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, estarían en el mismo supuesto de la Sala Superior y, en consecuencia, estos asuntos serían competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no así el caso de los servidores de las propias Salas Regionales, como lo apuntamos también respecto del similar supuesto comentado en el apartado anterior.

7. *¿Los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?*

En caso de que se considere como órganos jurisdiccionales a

juridicobio 153

Presiona Esc para salir de la pantalla completa

las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dado que sus funciones materialmente tienen esa naturaleza jurídica, aun cuando formalmente sean autoridades administrativas, se tendría que distinguir, dentro de los diferentes actos u omisiones de dichas autoridades, los que tienen —estrictamente hablando— esa propiedad legal, esto es, que sean netamente jurisdiccionales,²⁷ puesto que los que carezcan de tal cualidad, y en consecuencia posean un contenido administrativo, sí deben ser materia de una recomendación pública, ante los órganos protectores de los derechos humanos, como serían los siguientes:

- 1) El registro de los sindicatos en los casos de competencia local, que es facultad de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo;
 - 2) Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 616, fracción V, de la misma ley, que es competencia de las Juntas Especiales, tanto federales como locales;
 - 3) El desarrollo del procedimiento de huelga, previsto en los artículos 920 a 938 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.
 - 4) El registro de los sindicatos, en el caso de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal artículo, por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
 - 5) El depósito de las condiciones generales de trabajo de cada dependencia en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al texto del artículo 90 de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y
 - 6) El desahogo del procedimiento de huelga por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previsto en los artículos 92 a 109 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Comentario aparte merece la elección de los representantes de trabajadores y patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes, conforme a los artículos 648 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien es cierto que se trata de un

²⁷ Como los casos vinculados con el actor jurisdiccional a que hicimos referencia en la nota 26.

asunto electoral, también lo es que resulta de carácter laboral y la representación de las personas elegidas opera en la integración y funcionamiento de dichas autoridades laborales, por todo lo cual, consideramos que se puede tratar de actos u omisiones administrativas competencia de los organismos protectores de los derechos humanos en nuestro país.

8. Autoridades jurisdiccionales del trabajo para los servidores públicos al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios

En forma análoga a los planteamientos anteriores, pero tomando en cuenta las particularidades que se deriven de las leyes aplicables en cada caso, debe procederse respecto de: 1. Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de los Estados, y 2. Los Plenos de los Tribunales Superiores de Justicia, los Consejos de las Judicaturas de los Estados y los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas.

9. Justicia laboral para servidores públicos de confianza, militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior

Un análisis particular requerirían los casos de los grupos de trabajadores que se mencionan a continuación, toda vez que presentan una normativa y condiciones específicas, cuyo estudio basaría la extensión del presente ensayo:

- a) servidores públicos de confianza;
- b) militares y marinos;
- c) cuerpos de seguridad pública;
- d) agentes del Ministerio Público;
- e) personal del servicio exterior;

10. Autoridades administrativas encargadas de aplicar las normas de trabajo, en sus respectivos ámbitos de competencia

Para concluir, sólo mencionaremos las distintas autoridades administrativas encargadas de aplicar las normas de trabajo, en sus respectivos ámbitos de competencia, en razón de que los ac-

Presiona **Esc** para salir de la pantalla completa

tos u omisiones que se les atribuyan pueden representar violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, constituir materia de una queja que se llegare a plantear ante los organismos defensores de los derechos humanos:

- 1) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- 2) Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- 3) autoridades de las entidades federativas, y sus direcciones o departamentos de trabajo;
- 4) Procuraduría de la defensa del trabajo;
- 5) servicio nacional del empleo, capacitación y adiestramiento;
- 6) Inspección del trabajo;
- 7) Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- 8) Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; y
- 9) Jurado de responsabilidades.

juridictio 156

EL DEBILITAMIENTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

CARLOS REYNOSO CASTILLO

RESUMEN: Los diversos cambios que se han dado en el mundo en los últimos años en diversos ámbitos como el político, económico y social, han impactado de manera considerable al derecho del trabajo, de tal forma que hoy en día se advierte una creciente dificultad para que esta rama del derecho se aplique. Teniendo en cuenta este contexto, en el presente trabajo el autor plantea una serie de ideas con la finalidad de analizar de manera concreta cómo ha cambiado el concepto de "relación de trabajo", visto como un concepto básico de las normas laborales.

PALABRAS CLAVE: Relación de trabajo, trabajadores, laboral, subordinación.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La construcción de los conceptos.* III. *Los cambios en la relación de trabajo.* IV. *La evolución de la subordinación.* V. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

El derecho del trabajo se encuentra en una fase de plena transformación. Derivado de los cambios que se han operado en el orden económico, político y social de las últimas décadas, es que las normas laborales se han visto enfrentadas a la dificultad que les plantea tratar de regular y normar una realidad que ha cambiado de manera vertiginosa. Hoy recordamos con cierta nostalgia aquellos años en donde ciertos principios y conceptos como la estabilidad en el empleo y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, eran defendidos por la jurisprudencia y la doctrina especializada. Pareciera también que estamos lejos de los días en que las normas laborales, tanto las emanadas del Estado, como aquéllas que eran producto de la negociación, surgían y se renovaban en la lógica de mejorar e incrementar la protección, las prestaciones, y de ma-

juridictio 157

